ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

4315

INDICE

	PAGINA
Artículo 1 Para redesignar los incisos (ch) y (d) de la Sección 2	2
Artículo 2 Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3 y añadir un nuevo inciso (a)(4)	2 - 4
Artículo 3 Para enmendar los incisos (d) y (f) de la Sección 4	4 - 5
Artículo 4 Para enmendar los incisos (a), (b), (d),(f) y (g) de la Sección 5	5
Artículo 5 Para enmendar la Sección 6 y su inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k)	5 - 6
Artículo 6 Para enmendar la Sección 8	6
Artículo 7 Para enmendar el inciso (c) de la Sección 9	6

Núm. 4315
Fecha: 23 de agosto de 1990 1:32 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

Para redesignar los incisos (ch) y (d) de la Sección 2 para que lean (d) y (e) respectivamente, y enmendar el subinciso 1 de la Sección 2(a), los incisos (a) y (c) de la Sección 3, añadir un nuevo inciso (a)(4) a la Sección 3, enmendar los incisos (d) y (f) de la Sección 4, enmendar los incisos (a), (b), (f) y (g) de la Sección 5, para enmendar el primer párrafo de la Sección 6 y su inciso (i), añadir un nuevo inciso (k) a la Sección 6, enmendar la Sección 8 y enmendar el inciso (c) de la Sección 9 del Reglamento Núm. 3770 de 7 de febrero de 1989, que reglamenta la radicación y publicación de los reglamentos en el Departamento de Estado de acuerdo a la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

PROPOSITOS DEL REGLAMENTO

El 7 de febrero de 1989 se promulgó el Reglamento Núm. 3770, denominado "Reglamento para la Radicación y Publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El propósito por el cual se promulgó el Reglamento Núm. 3770 fue para cumplir con las disposiciones de la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual lee como sigue:

> "El Secretario prescribirá por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta ley. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como las referencias a las disposiciones específicas de ley que el mismo implemente, complemente o interprete, de ser ese [sic.] el caso. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original."

Para incorporar al Reglamento Núm. 3770 las enmiendas a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989, se enmienda dicho reglamento.

Artículo 1 - Se redesignan los incisos (ch) y (d) de la sección 2 para que lean (d) y (e) respectivamente y se enmienda el subinciso 1 de la sección 2(a) para que lea:

(1) Reglas relacionadas {a} con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

Artículo 2 - Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 3 y se añade un nuevo inciso (a) (4) para que lean como sigue:

(a) {Ningún reglamento que se apruebe por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá regir sin que un (1) original y cuatro (4) copias del mismo, en español y inglés, hayan sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado. Se dispone como regla general, que los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación a menos que...}

Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en español en original y dos copias. Se dispone como regla general, que los reglamentos a regir comenzarán a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

(c) El requisito establecido en el inciso (a) de esta sección referente a la radicación de copia de los reglamentos en español (y en inglés) podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (National Standards) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal {censo} caso se permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañado del reglamento y las copias del mismo redactados en español. La traducción al inglés de dicho reglamento podrá radicarse dentro del plazo prescrito en el párrafo anterior.

(a)(4) Aquellos reglamentos vigentes antes del 8 de febrero de 1989 y que aún no han sido radicados en el Departamento de Estado, deberán radicarse en la Oficina del Secretario a tenor con el nuevo inciso (c) de la Sección 1.6 de la Ley 170, según enmendada. La agencia no tendrá que cumplir con los requisitos de notificación de las secciones 2.1, 2.2 y 2.3 de la Ley 170.

Estos reglamentos deberán radicarse con una carta dirigida al Secretario Auxiliar de Servicios, firmada por

el Jefe de Agencia y acompañada por un Volante Supletorio Especial en el que se haga constar:

(a) Fecha de aprobación

(b) Fecha de vigencia

(c) Nombre y título de persona o personas que lo aprobaron

(d) Agencia que lo promulgó

(e) Referencia a la autoridad estatutaria para promulgar el reglamento

(f) Explicación breve de los propósitos del reglamento o de las razones para su adopción o enmienda

(g) Fecha de radicación en el Departamento de Estado

(h) Número de reglamento

(i) Certificación del jefe de la agencia sobre corrección del reglamento. Sobre este particular refiérase a la Sección 6 del Reglamento.

Artículo 3 - Se enmiendan los incisos (d) y (f) de la Sección 4 para que lean como sigue:

(d) Referencia a las disposiciones específicas de Ley que el reglamento implemente, complemente o interprete, de ser ése el caso.

(f) Una referencia de todo reglamento que se enmiende, derogue o suspenda mediante su adopción. Requiriéndose que cualquier enmienda, suspensión o derogación se hará siempre mediante cláusula específica a esos efectos, la cual indique el número de radicación y el título del reglamento y/o sección que se pretende

enmendar, suspender o derogar.

Artículo 4 - Se enmiendan los incisos (a),(b),(d),(f) y (g) de la Sección 5 para que lean como sigue:

(a) El documento será escrito con el tipo de letra "elite" o "pica", en papel blanco de ocho y medio por catorce (8 1/2" X 14") u ocho y medio por once (8 1/2" X 11"), utilizando, en texto, doble espacio, con un margen al lado izquierdo de aproximadamente una y media (1 1/2") y un margen derecho de una (1") pulgada.

(b) El reglamento radicado deberá tener un índice y las páginas enumeradas de acuerdo a éste.
No se escribirá nada en un espacio de dos (2") pulgadas a partir del borde superior de la primera página del reglamento.

(d) Se radicará un (1) original y {cuatro} dos copias del mismo en español {y en inglés}; estarcidos no serán aceptados como documento original; las copias serán claras y legibles.

(f) La descripción de propiedades inmuebles se hará conforme lo requiere el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad vigente.

(g) La reproducción de los mapas, diagramas, tablas y otro tipo de ilustraciones que sean necesarias como parte del reglamento {se presentarán en papel de ocho y medio por catorce pulgadas (8 1/2" X 14")} podrán presentarse en papel de dimensiones distintas a las señaladas en el inciso (a) de esta Sección..

Artículo 5 - Se enmienda el primer párrafo de la

Sección 6 y su inciso (i) y se añade un nuevo inciso (k) para que lean de la siguiente manera:

Para fines de identificación rápida de información básica, todo reglamento a radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, deberá venir acompañado de un Volante Supletorio en original y una (1) copia, en papel blanco de ocho y medio por once pulgadas (8 1/2" X 11"), encabezado con el nombre de la agencia que lo adopta y el título del reglamento {y}. {que} En dicho Volante se incluirán los datos siguientes:...

(i) referencia de todo reglamento que se enmiende {o}, derogue o suspenda mediante la adopción del presente. Requiriéndose que cualquier enmienda, suspensión o derogación se hará siempre mediante cláusula específica a esos efectos, la cual indique el número de radicación y el título y/o sección del reglamento que se pretende enmendar, suspender o derogar.

(k) Además, con el volante supletorio certificado se acompañará copia del aviso de prensa publicado.

Artículo 6 - Se enmienda la Seción 8 para que lea como sigue: El {secretario} Secretario examinará todo reglamento ...

Artículo 7 - Se enmienda el inciso (c) de la Sección 9 para que lea como sigue:

(c) El Secretario dispondrá la publicación de dicho reglamento y cualquier enmienda a éste en {el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico} la obra Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Sección 2.16 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Artículo 8 - Este reglamento comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de agosto de 1990.

Antonio J. Colorado
Secretario de Estado